

V.P.
✓

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 191/2011.

Mérida, Yucatán, a doce de diciembre de dos mil once. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo recaída a la solicitud marcada con el número de folio **EL00178**.-----

ANTECEDENTES

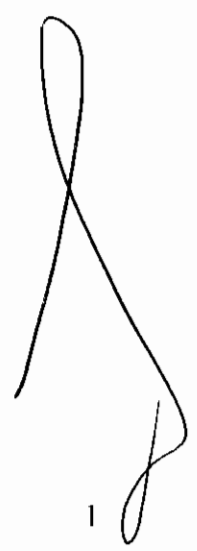
PRIMERO.- En fecha dos de mayo de dos mil once, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que fue marcada con el número de folio el00178, en la cual requirió:

“1.- SOLICITO SE ME INFORME QUE (SIC) SISTEMA DE VIDEOGRABACIÓN SE UTILIZA EN LAS INSTALACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, OTRORA, PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

2.- SOLICITO SE ME INFORME DE QUE (SIC) TIPO SON LAS CÁMARAS QUE SE UTILIZAN EN LAS INSTALACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, OTRORA, PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

3.- SOLICITO SE ME INFORME SI EXISTE ALGÚN SISTEMA DE ALMACENAMIENTO DE LAS VIDEOGRABACIONES QUE SE REALIZAN EN LAS INSTALACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

4.- EN DADO CASO DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA AL CUESTIONAMIENTO ANTERIOR, SOLICITO SE ME INFORME CUAL (SIC) ES EL SISTEMA DE ALMACENAMIENTO DE LAS VIDEOGRABACIONES QUE SE REALIZAN EN LAS INSTALACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO CUÁLES SON LAS CARACTERÍSTICAS DEL MISMO, CUALES (SIC) SON LOS DISPOSITIVOS EN LOS QUE SE ALMACENA LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO CUÁL ES SU CAPACIDAD.



5.- SOLICITO SE ME INFORME, RESPECTO DE LOS SISTEMAS DE VIDEOGRABACIÓN Y ALMACENAMIENTO, CUANDO (SIC) FUERON INSTALADOS LO (SIC) QUE ACTUALMENTE SE UTILIZAN EN LAS INSTALACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

6.- SOLICITO SE ME INFORME RESPECTO DE LOS SISTEMAS DE VIDEOGRABACIÓN Y ALMACENAMIENTO QUE ACTUALMENTE SE UTILIZAN EN LAS INSTALACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE (SIC) PERSONA O PERSONAS FÍSICAS O MORALES, FUERON PROVEEDORES DE TAL SERVICIO, ASÍ COMO CUÁL FUE EL MONTO QUE SE PAGÓ POR DICHO SISTEMA.”

SEGUNDO.- En fecha dieciséis de junio de dos mil once, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución, cuya parte conducente es la siguiente:

“...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA PONE (SIC) A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA INFORMACIÓN REQUERIDA CON EXCEPCIÓN DE LOS PUNTOS 1, 2 Y 4 TODA VEZ QUE SON DE CARÁCTER RESERVADO.

TERCERO.- QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELATIVA A: “SISTEMA DE VIDEO DE GRABACIÓN QUE SE UTILIZA EN LAS INSTALACIONES DE LA FISCALÍA; TIPO DE CÁMARAS SE (SIC) UTILIZAN EN LAS INSTALACIONES DE LA FISCALÍA; SISTEMA DE ALMACENAMIENTO DE LAS VIDEO GRABACIONES QUE SE REALIZAN EN LAS INSTALACIONES DE LA FISCALÍA.” (SIC), CUENTA CON LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN PARA SER CONSIDERADA

COMO RESERVADA Y CAE EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA DE LA (SIC) FRACCIONES I Y IV DEL ARTÍCULO 13 DE LA MENCIONADA LEY, POR LO QUE SE RESERVA POR UN PERÍODO DE 05 (CINCO) AÑOS, EN VIRTUD DE QUE DICHA INFORMACIÓN FORMA PARTE ESTRATÉGICA EN EL ÁREA DE VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA Y QUE DE SER DIVULGADA SE VULNERARÍA LA INTEGRIDAD Y LA SEGURIDAD DEL PERSONAL DE LA REFERIDA ÁREA; PUDIENDO ADEMÁS, CON EL CONOCIMIENTOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CON EL QUE SE CUENTA ENTORPECER LAS ACCIONES ENCAMINADAS A LA SEGURIDAD DEL ESTADO. POR LO ANTES EXPUESTO NO HA LUGAR A LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

...

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN Y ENTRÉGUESE AL C. [REDACTED] LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA.

SEGUNDO.- AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE EL ACUERDO DE RESERVA 013/FGE/2011.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

...

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 16 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.”

TERCERO.- En fecha doce de octubre del año en curso, [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso el presente Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

“EL ACTO QUE SE RECURRE CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, LIC. MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO Y RECAÍDA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL SUSCRITO POR OCURSO DE FECHA 2 DE MAYO DE 2011 E IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE SOLICITUD EL00178.”

CUARTO.- En fecha diecisiete de octubre de dos mil once, se tuvo por presentado al [REDACTED] con el presente Medio de Impugnación interpuesto por el Sistema de Acceso a la Información (SAI) en fecha doce del propio mes y año, en contra de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio EL00178; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/2036/2011 en fecha veinte de octubre del presente año y personalmente el día veintiuno del mes y año en cuestión, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos que rindiera Informe Justificado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la materia, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

SEXTO.- Mediante oficio RI/INF-JUS/069/11 en fecha veintisiete de octubre de dos mil once, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.-... RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PREVIA CLASIFICACIÓN DE RESERVA...

SEGUNDO.- MANIFIESTA EL [REDACTED] SU RECURSO: “...” ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN..., SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRENTE QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE CLASIFICÓ COMO RESERVADA EN BASE A LAS ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO EN VIRTUD DE QUE DICHA INFORMACIÓN FORMA PARTE ESTRATÉGICA EN EL ÁREA DE VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA Y QUE DE SER DIVULGADA VULNERARÁ LA INTEGRIDAD Y LA SEGURIDAD DEL PERSONAL DE LA REFERIDA ÁREA; PUDIENDO ADEMÁS, CON EL CONOCIMIENTO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CON EL QUE SE CUENTA ENTORPECER LAS ACCIONES ENCAMINADAS A LA SEGURIDAD DEL ESTADO... QUE EN VIRTUD DEÑ RECURSO QUE NOS OCUPA ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, LA CUAL... RATIFICA LA INEXISTENCIA Y LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENVIÓ EN TIEMPO Y FORMA A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LA CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD... Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN.

...”

SÉPTIMO.- En fecha veintiocho de octubre de dos mil once, el [REDACTED]

[REDACTED] presentó ante esta Secretaría Ejecutiva recurso de misma fecha, mediante el cual realizó diversas manifestaciones con relación al presente Recurso de Inconformidad.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/069/11 y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se tuvo por presentado al recurrente con el libelo de misma fecha, a través del cual rindió sus alegatos, no obstante que dicha etapa procesal no había sido instruida; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, siendo que para el caso de la parte actora, en caso de haberlo considerarlo pertinente, se le informó que podía enviar constancias adicionales a las ya presentadas.

NOVENO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/2712/2011 en fecha diecisiete de noviembre del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se les dio vista que la Secretaría Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

UNDÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/2258/2011 en fecha cinco de diciembre de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo,

especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. En autos consta que el particular en fecha dos de mayo de dos mil once solicitó a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la información consistente en: **1)** *¿Qué sistema de videograbación se utiliza en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Yucatán?*; **2)** *Tipo de cámaras que se utilizan en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Yucatán;* **3)** *Solicito se me informe si existe algún Sistema de Almacenamiento de las videograbaciones que se realizan en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Yucatán;* **4)** *¿Cuál es el sistema de almacenamiento de las videograbaciones que se realizan en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Yucatán?*; **4 bis)** *¿Cuáles son las características del sistema de almacenamiento de las videograbaciones que se realizan en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Yucatán?*; **4 ter)** *¿Cuáles son los dispositivos en los*

que se almacena la información?; **4 quater**) *Cuál es la capacidad de los dispositivos en los que se almacena la información?; 5) ¿Cuándo fueron instalados los sistemas de videograbación y almacenamiento que se utilizan actualmente en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Yucatán?; 6) ¿Qué persona o personas físicas o morales, fueron proveedores de los sistemas de videograbación y almacenamiento que actualmente se utilizan en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Yucatán? y 6 bis) ¿Cuál fue el monto que se pagó por dichos sistemas?*

Por su parte, mediante resolución de fecha dieciséis de junio del año que transcurre, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso con base en las argumentaciones vertidas por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, a saber, la Dirección Jurídica de la Fiscalía General del Estado, manifestó sustancialmente lo siguiente: *"... Que la Unidad Administrativa ... pone a disposición del ciudadano la información requerida con excepción de los puntos 1, 2 y 4 toda vez que son de carácter reservado..."*

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso en fecha doce de octubre de dos mil once, el presente medio de impugnación contra la citada resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos del artículo 45, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL

INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES;
Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

Admitido el recurso, en fecha diecisiete de octubre de dos mil once se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, la competencia de la autoridad y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso, así como la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO. Por cuestión de técnica jurídica en el presente apartado se analizará la procedencia de la inconformidad plasmada en el medio de impugnación que nos ocupa en cuanto al contenido 3.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 4 reconoce como información **a todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.**

De igual manera, la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes

de acceso a la información, el de **describir con claridad y precisión la información que se solicita.**

De la lectura de lo solicitado por la hoy recurrente se desprende que **no solicitó el acceso a información en específico**, de conformidad con el referido artículo 39 de la Ley de la Materia, sino que formuló una consulta, ya que requirió lo siguiente: **3) Solicito se me informe si existe algún Sistema de Almacenamiento de las videograbaciones que se realizan en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.**

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a **consultas** o **denuncias** que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán dispone que el recurso de inconformidad, procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o al de la configuración de la negativa ficta.

De igual forma, el referido artículo dispone que el recurso de inconformidad procederá:

1. Contra las resoluciones expresas que:

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.

- Entreguen la información en modalidad diversa a la requerida.
 - Concedan información diversa a la solicitada.
 - Otorguen información de manera incompleta.
2. Contra las resoluciones negativas fictas.
 3. Contra la falta de entrega material de la información, pese haberse ordenado la entrega de la misma, mediante resolución expresa. Y
 4. Cuando el sujeto obligado se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

En este sentido, se considera que no se actualiza ninguno de los supuestos previamente mencionados, toda vez que la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso deriva de una **consulta** y no de una solicitud de acceso a la información, pues la hoy recurrente no solicitó acceso a información alguna, de acuerdo con la Ley de la Materia, sino que plasmó diversos cuestionamientos a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta.

Finalmente, si bien la Unidad de Acceso compelida tramitó el contenido de información que nos ocupa como parte de la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **EL00178** lo anterior no obsta para que la suscrita considere que la misma no cumple con las características previstas en la Ley, ya que en ella no se requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino que se realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley.

Por lo antes expuesto, se determina que el contenido marcado con el número 3 no es materia de acceso a la información y por ende, no se entrará a su estudio.

SÉPTIMO. En el presente apartado se plasmará el marco jurídico aplicable al plazo concreto.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

**“TÍTULO II
DE LAS DEPENDENCIAS
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA INTEGRACIÓN**

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XII.- PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO;

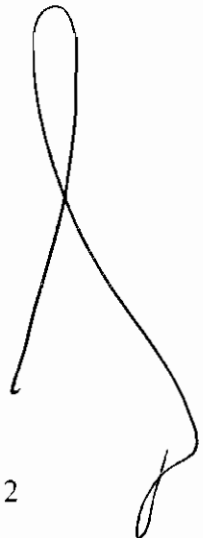
...

**CAPÍTULO XII
DE LA PROCURADURÍA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO**

ARTÍCULO 41.- LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESPECÍFICAMENTE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA Y SU REGLAMENTO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.”

Asimismo, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE CONFIEREN A LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.



LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UNA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A CARGO DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN PARA REALIZAR LAS FUNCIONES DE SU COMPETENCIA CON LAS ATRIBUCIONES QUE DE MANERA EXPRESA SEÑALEN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

TÍTULO SEGUNDO
ESTRUCTURA ORGÁNICA Y ATRIBUCIONES DE LA
FISCALÍA GENERAL
CAPÍTULO I
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL

ARTÍCULO 5.- LA FISCALÍA GENERAL ESTARÁ INTEGRADA POR LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

IX. LA DIRECCIÓN JURÍDICA;

...

XIII. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

..."

Finalmente, el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, regula:

"CAPÍTULO VIII
DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

...

ARTÍCULO 116. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE COLABORACIONES Y ÓRDENES DE APREHENSIÓN, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:: (SIC)

...

XIV. REVISAR LOS CONTRATOS Y CONVENIOS QUE SE REALIZAN EN LA FISCALÍA GENERAL PARA FIRMA DEL FISCAL GENERAL;

...

CAPÍTULO IX

DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 119. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, ADEMÁS DE LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

IV. ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS ASIGNADOS A LA FISCALÍA GENERAL A TRAVÉS DE FONDOS O PROGRAMAS CON OBJETIVOS ESPECÍFICOS;

V. VALIDAR EL SUMINISTRO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS, HUMANOS, MATERIALES, MANTENIMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y DE LOGÍSTICA NECESARIOS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA FISCALÍA GENERAL;

...

ARTÍCULO 120. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE FINANZAS, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

IV. LLEVAR LA CONTABILIDAD GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL Y EMITIR LOS INFORMES FINANCIEROS, EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN;

...

VI. TRAMITAR LOS PAGOS POR LOS BIENES Y SERVICIOS SOLICITADOS A FAVOR DE LA FISCALÍA GENERAL, CONFORME LAS POLÍTICAS, LINEAMIENTOS, SISTEMAS Y DEMÁS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS;

..."

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, el Poder

Ejecutivo contará con diversas dependencias, entre las que se encuentra la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**, *antes denominada Procuraduría General de Justicia del Estado*, en razón que a partir de la entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, las disposiciones legales y reglamentarias, y en general todos los documentos en que se haga alusión a la Procuraduría General o a su titular (Procurador General de Justicia), se entenderán referidos a la Fiscalía General del Estado de Yucatán o al Fiscal General, respectivamente.

- Que la **Fiscalía General del Estado** es una dependencia del Poder Ejecutivo a cargo de la Institución del Ministerio Público, con autonomía técnica y de gestión para realizar las funciones de su competencia.
- Que la Fiscalía General se integra por diversas unidades administrativas, entre las que se encuentran la **Dirección Jurídica**, y la **Dirección de Administración**.
- Que el **Jefe de Departamento de Colaboraciones y Órdenes de Apreensión** de la Dirección Jurídica, es el encargado de revisar los contratos y convenios que se realizan en la Fiscalía General para firma del Fiscal General.
- Que al **Director de Administración**, se encarga de validar el suministro de recursos materiales para el correcto funcionamiento de la Fiscalía General; asimismo, a través del **Jefe de Departamento de Finanzas**, le corresponde **llevar la contabilidad de la Fiscalía General y tramitar los pagos por bienes y servicios solicitados a favor de la Fiscalía**.

Con todo es posible inferir que respecto al contenido 5, las Unidades Administrativas que resultaron competentes son el **Director de Administración**, y el **Jefe de Departamento de Finanzas** de la Dirección de Administración, se dice lo anterior, en razón que la primera de conformidad a sus atribuciones es quien aprueba que la Fiscalía General sea equipada de los recursos materiales que sean necesarios para su adecuada actividad, por lo que al validar la implementación de diversos servicios, pudiera conocer la fecha en que fueron instalados los Sistemas de Videograbación y Almacenamiento que se utilizan actualmente en el establecimiento de la referida dependencia; de igual forma, la segunda lo es, toda vez que se encarga de llevar la contabilidad y realizar las erogaciones que por concepto de bienes o servicios sean contratados por la Fiscalía General, esto es, al

realizar los pagos de dichas contrataciones y tener en su poder la documentación pertinente para la elaboración de la contabilidad de la dependencia, pudiera conocer el día en que se suministró el servicio convenido.

Ahora, respecto de los contenidos **6** y **6 bis**, las competentes para conocer de ellos son el **Jefe de Departamento de Finanzas** de la Dirección de Administración y el **Jefe de Departamento de Colaboraciones y Órdenes de Aprehensión** de la Dirección Jurídica; esto es así, en virtud que el primero al ejercer los pagos es posible que retenga el comprobante (factura) que ampare la compra realizada o los servicios contratados y por ello conoce los montos que la Fiscalía General eroga por tales conceptos, así como el proveedor que los distribuye, por lo consiguiente detenta en sus archivos la documentación que contiene los datos que son del interés del particular, aunado a que se encarga de elaborar la contabilidad de la dependencia, motivo por el cual, tiene en su poder la documentación pertinente, verbigracia, la factura a favor de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, por concepto de la instalación de los Sistemas de Videograbación y Almacenamiento; ulteriormente, el segundo también lo es, pues al ser los contenidos que nos ocupan datos que por la propia naturaleza de los contratos están insertos en ellos, y ya que la contratación de algún servicio, como lo es la instalación de Sistemas de Videograbación y Almacenamiento, pudiera haberse efectuado por medio de un Contrato, en el supuesto que esto haya ocurrido, el **Jefe de Departamento de Colaboraciones y Órdenes de Aprehensión** de la Dirección Jurídica conocería de los contenidos de información por estar inmersos en los documentos referidos, mismos que son revisados por la citada Unidad Administrativa.

OCTAVO. En el apartado que nos ocupa se estudiará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso recurrida con relación a los contenidos de información marcados con los números **5** (*¿Cuándo fueron instalados los sistemas de videograbación y almacenamiento que se utilizan actualmente en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Yucatán?*), **6** (*¿Qué persona o personas físicas o morales, fueron proveedores de los sistemas de videograbación y almacenamiento que actualmente se utilizan en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Yucatán?*) y **6 bis** (*¿Cuál fue el monto que se pagó por dichos sistemas?*).

Mediante resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil once, la autoridad puso a disposición del impetrante la contestación emitida por la Dirección Jurídica de la Fiscalía General del Estado, que a su juicio corresponde a la información solicitada; advirtiéndose que su **contestación fue generada para dar respuesta a la solicitud** marcada con el número de folio EL00178, es decir, no versó en información preexistente y que se encontrara en los archivos del sujeto obligado.

Cabe aclarar que en aquellos casos en que la autoridad emita una respuesta con fecha posterior a la formulación de la solicitud para dar contestación a esta última, sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa **competente**, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta correspondan a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

De lo anterior, conviene precisar que tal y como se desprende del Considerando que antecede, las **Unidades Administrativas competentes para pronunciarse sobre los contenidos en cuestión son el Director de Administración, el Jefe de Departamento de Finanzas de la Dirección de Administración y el Jefe de Departamento de Colaboraciones y Órdenes de Aprehensión de la Dirección Jurídica**, toda vez que el primero es quien valida la implementación de recursos materiales o servicios en la Fiscalía General, el segundo realiza las erogaciones por servicios contratados y lleva la contabilidad de la dependencia, y el tercero, revisa los contratos que se elaboran y son firmados por el Fiscal General, por ello, al haber sido generada la respuesta por la Dirección Jurídica, no garantizó a la ciudadana que la información corresponda a la requerida; por lo tanto, no se entrará al estudio de la contestación emitida por la Dirección Jurídica.

Finalmente, se determina que la resolución dictada por la Unidad de Acceso obligada se encuentra viciada de origen, toda vez que respecto de los contenidos **5, 6 y 6 bis**, la emitió con base en la respuesta de una Unidad Administrativa diversa a la que es competente para dichos contenidos, por lo que no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos del sujeto obligado, ni que la misma

correspondiera a lo solicitado, causando incertidumbre y dejando en estado de indefensión a la particular.

Similar criterio se ha sustentado en el expediente de inconformidad radicado bajo el número 15/2011, que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

NOVENO. El presente segmento versará sobre el fundamento y argumentos centrales vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para clasificar la información relativa a los contenidos número **1** (*¿Qué sistema de videograbación se utiliza en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Yucatán?*), **2** (*Tipo de cámaras que se utilizan en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Yucatán*), **4** (*¿Cuál es el sistema de almacenamiento de las videograbaciones que se realizan en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Yucatán?*), **4 bis** (*¿Cuáles son las características del sistema de almacenamiento de las videograbaciones que se realizan en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Yucatán?*), **4 ter** (*¿Cuáles son los dispositivos en los que se almacena la información?*) y **4 quater** (*¿Cuál es la capacidad de los dispositivos en los que se almacena la información?*) en calidad de **reservada**.

Al respecto, en su resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil once y en su acuerdo de reserva número 013/FGE/2011, la autoridad estableció sustancialmente lo siguiente:

- *Que la información solicitada encuadra en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que al proporcionar la información requerida se vería vulnerada la integridad y seguridad del personal del área de vigilancia de la Fiscalía General del Estado pues forma parte estratégica de dicha área, siendo que en caso de difundir la información se conocería el sistema de seguridad con el que cuenta la referida dependencia y por ello entorpecería las acciones encaminadas a la seguridad del Estado.*

- *Que la divulgación de la información requerida puede causar un serio perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, la impartición de justicia, las investigaciones o auditorías a servidores públicos, o el cobro coactivo de un crédito fiscal.*

DÉCIMO. Con relación al segundo de los argumentos vertidos por la Unidad de Acceso compelida, conviene establecer el significado de las connotaciones de fundamentación y motivación.

La fundamentación consiste en la cita del precepto o preceptos y ordenamiento u ordenamientos legales aplicables al caso concreto; en tanto que la **motivación** es el señalamiento de las situaciones de hecho específicos y particulares que justifican la actuación de la autoridad, por lo tanto, siempre deberá existir **adecuación** entre la **fundamentación** y la **motivación**.

Ciertamente, el concepto de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Ley Suprema, constituye una de las garantías de seguridad jurídicas, que ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que aparece en la página 143, volúmenes 97-102 Tercera Parte, Materia Común, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, registro 238212, de rubro y texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE ESTAR ADECUADA Y SUFICIENTEMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, ENTENDIÉNDOSE POR LO PRIMERO QUE HA DE EXPRESARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO Y, POR LO SEGUNDO, QUE TAMBIÉN DEBEN SEÑALARSE, CON PRECISIÓN, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISIÓN DEL ACTO; SIENDO NECESARIO, ADEMÁS, QUE EXISTA ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS APLICABLES, ES DECIR, QUE EN EL CASO CONCRETO SE CONFIGUREN LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS."

Según se colige de la jurisprudencia que antecede, la fundamentación y **motivación** de un acto de autoridad, constituyen un conjunto indisoluble, por lo que es indispensable la adecuación entre motivos y **fundamentos** para que pueda estimarse cumplida la garantía de seguridad jurídica en comentario.

Precisado lo anterior, en razón que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo únicamente se limitó a señalar el ordinal de la causal de reserva que a su juicio se actualizaba en el presente asunto, empero no precisó cuál de las hipótesis normativas contenidas en el mismo surtía efectos, es decir, omitió señalar cuál de los supuestos se vulnerarían en caso de proceder a la entrega de la información, no indicó la razón por la cual ésta encuadraba en el supuesto normativo, ni expresó los motivos por los cuales la publicidad de la información solicitada ocasionaría un daño presente, probable y específico, y toda vez que el Poder Judicial de la Federación ha establecido que la fundamentación excesiva, solamente resultaría procedente, siempre y cuando se hubieren citado los preceptos legales que sí encuentren aplicación en el caso concreto, y que además, se hubiere motivado el por qué de dicha aplicación, esto es, su adecuación al caso particular, esta autoridad resolutora estima que no resulta procedente la conducta desplegada por la Unidad de Acceso compelida.

De igual manera, es incuestionable que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como de vital importancia que la autoridad motive sus actos, esto es así, dado que contempla que puede permitirse la falta de fundamentación, dicho en otras palabras, puede no invocarse de manera expresa el ordinal que se actualiza en el caso concreto, pero siempre y sin excepción alguna deberá motivarse la actuación de la autoridad, pues será necesario que señale las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto determinado.

Lo anterior encuentra sustento, en la tesis aislada consultable en la página 143, del Tomo XII, Agosto de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que establece:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A
DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES**

JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.

LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL CONSISTE EN LA OBLIGACIÓN QUE TIENE LA AUTORIDAD DE FUNDAR Y MOTIVAR TODO ACTO DE MOLESTIA QUE SE DIRIJA A LOS PARTICULARES, PERO SU CUMPLIMIENTO SE VERIFICA DE MANERA DISTINTA TRATÁNDOSE DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. LO ANTERIOR ES ASÍ, PORQUE EN EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE AFECTA DE MANERA UNILATERAL LOS INTERESES DEL GOBERNADO, SE DEBE CUMPLIR CON LA FORMALIDAD DE INVOCAR DE MANERA PRECISA LOS FUNDAMENTOS DEL MISMO, A EFECTO DE QUE ESTÉ EN POSIBILIDAD DE CONOCER EL SUSTENTO JURÍDICO DEL ACTO QUE LE AFECTA, MIENTRAS QUE LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL PRESUPONE EL DEBIDO PROCESO LEGAL EN QUE SE PLANTEA UN CONFLICTO O UNA LITIS ENTRE LAS PARTES, EN EL CUAL EL ACTOR ESTABLECE SUS PRETENSIONES APOYÁNDOSE EN UN DERECHO Y EL DEMANDADO LO OBJETA MEDIANTE DEFENSAS Y EXCEPCIONES, CONSTITUYENDO LA FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EL ANÁLISIS EXHAUSTIVO DE LOS PUNTOS QUE INTEGRAN LA LITIS, ES DECIR, EL ESTUDIO DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DEL DEBATE, SIN QUE SE REQUIERA DE LA FORMALIDAD QUE DEBE PREVALECER EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, TODA VEZ QUE DENTRO DEL CITADO ANÁLISIS SE DAN RAZONAMIENTOS QUE INVOLUCRAN LAS DISPOSICIONES EN QUE SE FUNDA LA RESOLUCIÓN, AUN SIN CITARLAS DE FORMA EXPRESA. EN CONSECUENCIA, AUN CUANDO POR REGLA GENERAL LA AUTORIDAD EMISORA DE UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A FUNDAR TAL ACTO CITANDO LOS PRECEPTOS CON LOS QUE

SE CUMPLA ESA EXIGENCIA, EXCEPCIONALMENTE, SI LOS RAZONAMIENTOS DE LA RESOLUCIÓN CONDUCEN A LA NORMA APLICADA, LA FALTA DE FORMALIDAD PUEDE DISPENSARSE, DE AHÍ QUE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CUMPLEN CON LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE REFERENCIA SIN NECESIDAD DE INVOCAR DE MANERA EXPRESA EL O LOS PRECEPTOS QUE LAS FUNDAN, CUANDO DE LA RESOLUCIÓN SE ADVIERTE CON CLARIDAD EL ARTÍCULO EN QUE SE BASA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1936/95. INDUSTRIAS PEREDIA, S.A. DE C.V. 22 DE MAYO DE 2000. ONCE VOTOS. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: ANA CAROLINA CIENFUEGOS POSADA.

EL TRIBUNAL PLENO, EN SU SESIÓN PRIVADA CELEBRADA HOY ONCE DE JULIO EN CURSO, APROBÓ, CON EL NÚMERO CXVI/2000, LA TESIS AISLADA QUE ANTECEDE; Y DETERMINÓ QUE LA VOTACIÓN ES IDÓNEA PARA INTEGRAR TESIS JURISPRUDENCIAL. MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A ONCE DE JULIO DE DOS MIL.”

En mérito de lo expuesto, toda vez que en la especie no se actualizaron ninguna de las excepciones previstas para el supuesto que la autoridad invoque diversos fundamentos para respaldar sus actos, no resulta procedente la clasificación invocada por la autoridad, por lo que su resolución estuvo viciada de origen, causó incertidumbre al particular y coartó su derecho de acceso a la información; máxime que por ser las causales de clasificación de orden público, la suscrita realizó el análisis pertinente a los fundamentos invocados por la obligada, advirtiendo que ninguno de ellos encuadra al caso concreto.

UNDÉCIMO. Con relación al primero de los fundamentos y argumentos vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para clasificar la información, es decir, que encuadra en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por los motivos señalados en el Considerando que precede, conviene realizar un

breve estudio de la normatividad aplicable al caso concreto.

El noveno párrafo del **artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** indica que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Asimismo, prevé que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dispone:

“ARTÍCULO 2.- LA SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, QUE TIENE COMO FINES SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO PRESERVAR LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS Y COMPRENDE LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y GENERAL DE LOS DELITOS, LA INVESTIGACIÓN PARA HACERLA EFECTIVA, LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LA INVESTIGACIÓN Y LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL INDIVIDUO, EN TÉRMINOS DE ESTA LEY, EN LAS RESPECTIVAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EL ESTADO DESARROLLARÁ POLÍTICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO CON CARÁCTER INTEGRAL, SOBRE LAS CAUSAS QUE GENERAN LA COMISIÓN DE DELITOS Y CONDUCTAS ANTISOCIALES, ASÍ COMO PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEGALIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS.”

A la vez, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES QUE REGULEN LA FUNCIÓN DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA A LOS HABITANTES DEL ESTADO DE YUCATÁN MEDIANTE LA COORDINACIÓN DE LOS DIFERENTES ÁMBITOS DE GOBIERNO Y EL FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 2.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO TENDRÁ A SU CARGO LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ÁMBITO ESTATAL, CON BASE EN LA COMPETENCIA Y LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL, Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 3.- SON OBJETIVOS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA:

- I.- PROTEGER LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS;
- II.- PROTEGER LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;
- III.- PREVENIR LA COMISIÓN DE ILÍCITOS, A TRAVÉS DEL COMBATE A LAS CAUSAS QUE LOS GENERAN;
- IV.- DESARROLLAR POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEY; Y
- V.- AUXILIAR A LA POBLACIÓN EN CASOS DE DESASTRES Y EMERGENCIAS.”

De la normatividad expuesta, se desprende que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, cuyos *fines* son *salvaguardar la integridad y derechos de las personas; preservar las libertades, el orden y la paz públicos; prevenir el delito; llevar a cabo la investigación y persecución para hacer efectiva la prevención de ilícitos, y la sanción de infracciones administrativas;* de igual forma, por lo que atañe a los objetivos de la seguridad pública en el Estado de Yucatán, además de los señalados previamente, también comprende el desarrollo de políticas, programas y

acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos a efectos de inducir el respeto a la Ley, y el auxilio a la población en casos de desastres y emergencias.

En tal virtud, se puede concluir que en dicha entidad federativa (Yucatán) **la seguridad pública tutela, entre otros, los fines siguientes:**

- **La salvaguarda de la integridad y derechos de las personas.**
- La preservación de las libertades, el orden y paz públicos.
- **La prevención del delito.**
- **La investigación y persecución de los delitos para hacer efectiva su prevención.**
- La sanción de infracciones administrativas.

Una vez que se han especificado los fines tutelados por la seguridad pública, es conveniente establecer si existe vinculación alguna entre ésta y la implementación de sistemas de videograbación y su almacenamiento, es decir, si la información petitionada por el impetrante está vinculada con la Seguridad Pública.

En virtud de lo expuesto y toda vez que no existe normatividad alguna en el Estado de Yucatán que regule los Sistemas de Videograbación y su almacenamiento como medida de seguridad, la suscrita con la finalidad de contar con mayores elementos para establecer la naturaleza de los mismos, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ingresó a diversos sitios de Internet.

En primera instancia se consultó el siguiente link: http://www.concejorosario.gov.ar/resources/proyectos/Proyecto_000282x.pdf del Consejo Municipal de Rosario, Argentina, en donde se advirtió el proyecto de la ordenanza para el diseño e implementación del “Sistema de Seguridad y Vigilancia por Cámaras de Video”, el cual fue presentado con el propósito de **prevenir y ayudar a esclarecer ilícitos, proteger a las personas, conservar y**

custodiar los bienes en situación de peligro, así como para persuadir a los delincuentes de incurrir en delitos y en su caso, obtener filmaciones como prueba para su incriminación. Con la implementación de dichos sistemas y su almacenamiento se pretende incrementar sustancialmente el nivel de protección de bienes y libertad de los ciudadanos.

Asimismo, se consultó el sitio oficial de la Agencia Española de Protección de Datos Personales, en el cual se observó diversa disposición normativa implementada en la Ciudad de Mallorca, España, particularmente en el link: http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/legislacion/normativa_estatal/common/pdfs/E7-cp-LEY.PDF, cuyo objeto es prácticamente igual a la disposición legal mencionada en el párrafo que antecede, pues su finalidad es que al implementar Sistemas de Videograbación para la seguridad, **se prevengan actos delictivos y se proteja a las personas así como a sus bienes, esto es, incrementar sustancialmente el nivel de protección de los bienes y libertades de las personas;** en adición, prevé que la ubicación de cámaras en determinados lugares públicos se hará previa autorización de la solicitud que haya sido presentada ante el Órgano Colegiado que corresponda; la referida autorización deberá ser motivada y deberá precisar el ámbito físico susceptible a ser grabado, el tipo de cámara que se implementará, las especificaciones técnicas de éstas y la término de tiempo en que será válida dicha permisión; asimismo, dispone que el público será informado de manera clara y permanente de la existencia de videocámaras fijas en determinado espacio físico, sin especificar su emplazamiento.

Ahora, en lo concerniente al ámbito Nacional se examinó la Ley de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes, publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el día veintidós de julio del año dos mil nueve, emitida con el objeto de regular la utilización, por los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales o por prestadores de servicio de seguridad privada, de videocámaras para grabar o captar imágenes con o sin sonidos en lugares públicos o privados con acceso al público, así como su posterior tratamiento; o bien por otras autoridades, en los inmuebles que estén a su disposición. La mencionada disposición legal, contempla que para iniciar el procedimiento de instalación de videocámaras, deberá existir solicitud del

Ayuntamiento correspondiente o de la autoridad que desee Video Vigilar los inmuebles que estén bajo su resguardo, misma que se presentará ante el Comité de Video Vigilancia, debiendo contener entre otros datos, el lugar concreto que será objeto de captación y/o grabación de imágenes con o sin sonido y el tipo de cámaras que se pretender utilizar y sus especificaciones técnicas; posterior a la solicitud, existirá resolución del Comité que describirá el tipo de cámaras a utilizar y sus especificaciones técnicas; asimismo, la citada normatividad, en su artículo 30 establece expresamente lo siguiente: “Se **prohíbe proporcionar** a las autoridades y a los particulares, **las imágenes** con o sin sonido obtenidas por actividades de Video Vigilancia...”, dicho en otras palabras, **el acceso a la información referente al video es restringido**. Así también, al igual que las normas internacionales, prevé que en los sitios en donde se ubiquen las videocámaras deberá existir anuncios pictográficos que contengan la leyenda “ESTE LUGAR ES VIDEO VIGILADO”, el nombre de la autoridad o prestador del servicio que realiza dicha actividad, y en caso de realizar grabaciones, el término en que se destruirán.

De todo lo anterior, se puede concluir que tanto a nivel nacional como internacional, la implementación de Sistemas de Video Vigilancia, surgió ante la imperiosa necesidad de brindar seguridad a la población con el propósito de prevenir y esclarecer ilícitos, proteger a las personas y conservar y custodiar los bienes que se encuentren en situación de peligro, convirtiendo al Estado actual en uno más sofisticado; de igual manera, se advirtió que los ciudadanos están en todo su derecho de conocer los espacios físicos que son susceptibles a vigilancia mediante la utilización de Sistemas de Videograbación, y en el caso específico, deberán conocer el tipo de cámaras que son utilizadas y sus especificaciones técnicas.

En abono a lo anterior, en el ejercicio de Acceso a la Información, en lo relativo a Sistemas de Videograbación se tienen diversos precedentes en el país, como lo es el caso de la Resolución emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información, conocido por sus siglas como IFAI, en específico en la Resolución del Recurso de Revisión marcado con el número de expediente 1996/07, que resolvió **revocar** la clasificación de la información referente a la fecha en que se instalaron las cámaras y micrófonos en la Residencia de los Pinos, así como el número de

cámaras, las características técnicas de los equipos y su distribución, toda vez que **no se encuentran vinculadas con las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las Instituciones de la Federación, la integridad o derechos de personas o su vida, salud y seguridad**, por lo que no se advierte de qué manera la difusión de la información solicitada, podría significar un daño presente, probable y específico a las actividades que realiza el Estado Mayor Presidencial para salvaguardar la seguridad nacional, la seguridad pública o poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de las personas

Establecido lo anterior, se puede concluir que a juicio de esta Autoridad resolutora puede considerarse en términos generales que el Sistema de Video Vigilancia y la Seguridad Pública, sí se encuentran vinculados, pues el primero auxilia a la segunda para la protección de los fines tutelados por ella; por lo tanto, a continuación se estudiará si existen daños presentes, probables y específicos que determinen que la información que el recurrente pretende obtener, es de carácter reservado en razón que pueda perjudicar alguno de los intereses protegidos por la Seguridad Pública, verbigracia, la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas y la prevención del delito.

En este mismo orden de ideas, aun cuando ha quedado asentado en el presente apartado que sí existe un nexo entre la información solicitada y la Seguridad Pública, no resulta procedente la clasificación efectuada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, ya que de conformidad al artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el acuerdo mediante el cual la autoridad le otorgue a la información que es del interés del inconforme la calidad de reservada, deberá fundar y acreditar que la información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la Ley de la materia, que en caso de ser divulgada amenace el interés protegido por la ley, o que el daño que pueda producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia; situación que no aconteció en la especie.

Se dice lo anterior, toda vez que en lo inherente a los contenidos **1 y 2**, puede entenderse por especificaciones técnicas tanto del sistema de vigilancia por videograbación, como de las cámaras que se utilizan, aquellas que describen las

características de productos, procesos o instalaciones de conformidad con las normas oficiales mexicanas o cualquier otro lineamiento a seguir, para determinar el lugar en donde se encuentran en un mercado, es decir, frente a productos similares.

En tal virtud, no se advierte de qué manera las **especificaciones técnicas** de los equipos de seguridad objeto de la información solicitada, atentarían contra la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, la prevención del delito, y la investigación y persecución de los delitos para hacer efectiva su prevención.

No pasa desapercibido que aun cuando los equipos referidos pueden constituirse en uno de los elementos de apoyo que utiliza la Fiscalía General del Estado de Yucatán para salvaguardar la seguridad de su Titular, del personal que en ella labora, y de las personas que acuden a ella, estos elementos **no suponen alguna acción por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para cumplir con esa misión.**

A mayor abundamiento, las características técnicas de los equipos referidos permiten que éstos se utilicen para cuestiones de seguridad pero a partir de estas especificaciones o de su distribución no se establecen acciones determinadas para proteger la estabilidad de la institución, o bien la integridad o derechos de personas o su vida, salud y seguridad, toda vez que las mismas únicamente se relacionan con la manera de operar el equipo y sus alcances.

En este orden de ideas, en virtud que no se considera que las especificaciones técnicas del equipo de seguridad descrito o su distribución, están vinculadas con las acciones que realiza en este caso la Fiscalía General del Estado para proteger la integridad, estabilidad y permanencia de las personas, ni tampoco dichas características técnicas o la distribución del equipo se relacionan con aquellas acciones destinadas a proteger a estabilidad de las Instituciones, la integridad o derechos de personas o su vida, salud y seguridad, no se advierte de qué manera la difusión de la información solicitada, y de manera particular, la correspondiente a las especificaciones técnicas del sistema y equipo de vigilancia por videograbación, podría comprometer la seguridad pública, o bien, la vida,

salud o seguridad de las personas; diferente hubiera sido, que el impetrante peticionara las especificaciones técnicas de las armas utilizadas por la Policía Estatal, pues dichos muebles sin son empleados para ejercer una acción de seguridad y por ende, revelar dichas especificaciones le daría elementos al crimen organizado para repeler las acciones de los agentes de seguridad, toda vez que conocerían cómo funcionan las armas, de qué tipo son, y por lo consiguiente, tendrían elementos suficientes para contrarrestar el actuar de los cuerpos policiacos.

Ahora, en cuanto al sistema de almacenamiento de las videograbaciones que se realizan en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, así como sus características, los dispositivos en los cuales se almacena y la capacidad de éstos, tampoco se surte la causal de reserva invocada por la compelida; se dice lo anterior, en virtud que las imágenes o grabaciones que sean resultado del funcionamiento del Sistema de Vigilancia por Videograbación en la Fiscalía General del Estado, pueden ser utilizados para detectar, prevenir o en su caso, investigar la comisión de algún delito en sus instalaciones, y si bien en el supuesto que algún particular pretenda conocer el perímetro físico en el cual se almacenan los dispositivos que contienen las grabaciones o imágenes, resultaría evidente la actualización de la causal de reserva clamada por la autoridad, lo cierto es que en el presente asunto el interés del particular versa en obtener solamente los datos que revelen la capacidad y características del sistema de almacenamientos y de los dispositivos en donde se guardan las citadas videograbaciones, por lo que no atentaría ni perjudicaría la aplicación de la Seguridad Pública, ni menoscabaría alguna de las funciones que ésta tutela; verbigracia, si el [REDACTED] hubiera presentado una solicitud ante la Unidad de Acceso obligada en la cual pidiera se le informe en qué lugar de la Fiscalía General se guardan los discos compactos o dispositivos USB que contienen las grabaciones realizadas por el Sistema de Vigilancia, es incuestionable que sí se cumpliría con los requisitos para clasificar información como reservada, toda vez que conocer la ubicación de los videos que pudieren ser utilizados para la investigación de un delito, instaría a la delincuencia organizada a ubicar dicho espacio y destruir todos los dispositivos que pudieren ser de gran uso para la investigación de un hecho tipificado como delito.

De las consideraciones externadas, se concluye que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no operó adecuadamente en cuanto a la clasificación de reserva realizada respecto de la información que nos ocupa, ya que tal y como ha quedado acreditado en nada afectaría los fines tutelados por la Seguridad Pública, y por ello su difusión no pondría en riesgo la función del Sistema de Vigilancia por Videgrabación y del Sistema de Almacenamiento de dichas grabaciones; en tal virtud, al no haber acreditado la autoridad cómo se mermarían esas funciones, menos aún demostró el daño presente, probable y específico que se originaría a algunos de los fines tutelados por la seguridad pública (salvaguarda de la integridad de las personas, prevención del delito y la investigación y persecución de los delitos para hacer efectiva su prevención); motivo por el cual no debió clasificar de manera generalizada la información sino proceder a su entrega.

DUODÉCIMO. No pasan desapercibidas para la suscrita las manifestaciones argüidas por el impetrante a través del libelo de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, presentado ante esta Secretaría Ejecutiva en misma fecha, empero, se hace de su conocimiento que resultaría ocioso y a nada práctico conduciría entrar a su estudio pues en nada variaría el sentido de la presente determinación; máxime, que el sentido de la misma fue emitido a favor del impetrante.

DECIMOTERCERO. Con todo, la suscrita considera procedente **revocar** la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo e instruirle para los siguientes efectos:

1. Con relación a los contenidos **5, 6 y 6 bis**, **requiera** a las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones resultaron competentes para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y la entreguen, o en su caso, declaren motivadamente la inexistencia.
2. Respecto de los contenidos **1, 2, 4, 4 bis, 4 ter y 4 quater**, **desclasifique** la información y proceda a su entrega.
3. **Emita** una nueva resolución, atendiendo a las instrucciones descritas en el presente segmento.

4. **Notifique** al particular su determinación.
5. **Remita** a la Secretaría Ejecutiva las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución acrediten las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y por las razones expuestas, se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, **desclasificar** la información relativa a los contenidos **1, 2, 4, 4 bis, 4 ter y 4 quater**, de conformidad a lo establecido en el Considerando UNDÉCIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO, DUODÉCIMO y DECIMOTERCERO de la presente resolución.

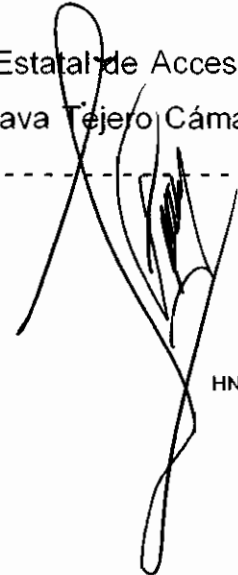
TERCERO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento

de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día doce de diciembre de dos mil once. -----



HNM/MABV